**COMENTARIOS A LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 36 DEL ART 6º**

**DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

# Compromiso con los Derechos Humanos

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Estados que la fueron conformando adquirieron, más allá de la convicción que su legislación interna les diera, la obligación de realizar un compromiso expreso con los Derechos Humanos; éstos como reivindicación moral; pues se les da el trato que la misma Hannah Arendt resaltaba, no son un dato sino un constructo, una invención humana, en constante proceso de construcción y reconstrucción.[[1]](#footnote-1) Sin embargo, entre todos los significados se destaca la llamada concepción contemporánea de derechos humanos, introducida con la Declaración Universal de 1948 y reiterada por la Declaración de Derechos Humanos de Viena, de 1993, donde se exalta la dignidad humana como base. Tal concepción es fruto de un movimiento extremadamente reciente de internacionalización de los derechos humanos.

El hito más significativo de este esfuerzo es la aprobación, el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta declaración introduce la concepción contemporánea de derechos humanos, caracterizada por la universalidad e la indivisibilidad de estos derechos. Universalidad, porque clama por la extensión universal de los derechos humanos, en la convicción de que la condición de persona es el requisito único para la titularidad de derechos, considerando al ser humano como un ser esencialmente moral, dotado de unicidad existencial y dignidad. Indivisibilidad, porque la garantía de los derechos civiles y políticos es condición para la observancia de los derechos sociales, económicos y culturales, y viceversa. Cuando uno de ellos es violado, los demás también lo son.

**Los derechos humanos componen, así, una unidad indivisible, interdependiente e interrelacionada, capaz de conjugar el catálogo de derechos civiles y políticos con el catálogo de derechos sociales, económicos y culturales. Así pues, se consagra la concepción integral de los derechos humanos.**

*Sólo el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad de goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Inversamente, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos, sociales y culturales carecen, a su vez, de verdadera significación. Esta idea de necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad con relación al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, que de cierta forma está implícita en la Carta de las Naciones Unidas, se compila, amplia y sistematiza en 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se reafirma definitivamente en los Pactos Universales de Derechos Humanos, aprobados por la Asamblea General en 1966, y en vigencia desde 1976; en la Proclamación de Teherán de 1968; y en la Resolución de la Asamblea General, adoptada el 16 de diciembre de 1977, sobre los criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los derechos y de las libertades fundamentales (Resolución n. 32/130).[[2]](#footnote-2)*

La Declaración Universal de 1948, como hito mayor del movimiento de internacionalización de los derechos humanos, fomentó la inclusión de este tema en el legítimo interés de la comunidad internacional, pues El derecho internacional de los derechos humanos presupone legítima y necesaria la preocupación por parte de actores estatales y no-estatales sobre el modo en que son tratados los habitantes de otros Estados. La red de protección de los derechos humanos internacionales busca redefinir lo que es materia de exclusiva jurisdicción doméstica de los Estados."[[3]](#footnote-3)

Estas **características de Derechos Humanos a pesar de ser una carga para los Estados, significaron la [re]dignificación de la persona como centro de sus objetivos, pues al ser éste su elemento subjetivo**.[[4]](#footnote-4)

Si bien, la concepción contemporánea de derechos humanos se caracteriza por los procesos de universalización e internacionalización, comprendidos desde el prisma de su indivisibilidad.Se debe tener en cuenta que la Declaración de Derechos Humanos de Viena, de 1993, reitera la concepción de la Declaración de 1948 cuando, en su párrafo 5º, afirma: "*Todos los derechos humanos son universales, interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos globalmente de forma justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma importancia*".

Así pues, la Declaración de Viena, suscripta por 171 Estados, endosa la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos, revitalizando el fundamento de legitimidad de la llamada concepción contemporánea de derechos humanos introducida por la Declaración de 1948.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia trajeron consigo una muy importante declaración con efectos políticos y jurídicos: no hay jerarquías entre derechos, todos los derechos son igualmente necesarios. La tradicional distinción entre derechos civiles y políticos como derechos de no interferencia, por un lado, y económicos, sociales y culturales como derechos de hacer, por otro, fue trastocada por la aceptación del principio de indivisibilidad de los derechos humanos.[[5]](#footnote-5)

Ahora, es importante el cómo se plantea la importancia de considerar a todos los derechos como unidad.[[6]](#footnote-6) De hecho, ese importante documento considera a ambos grupos de derechos en un mismo nivel obligatorio.

**Cada Estado miembro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a su sistema jurídico y que se cuenta con la firma y ratificación del mismo tratado,[[7]](#footnote-7) es un estado social y de Derecho y eso significa muchas cosas, entre otras un compromiso con el respeto irrestricto de los Derechos Humanos.**

El compromiso de los Estados, se ve reflejado en que de los que son miembros de la Organización de Naciones Unidas, han celebrar sin reservas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**El compromiso con los Derechos es inminente; sin embargo éste no se da a ciegas, pues se deben de contemplar los diferentes Sistemas Jurídicos, la escala axiológica de cada Estado y las circunstancias en las que se dieron las Obligaciones**.

# La Buena Fe de los Estados

La más importante negociación jurídica a nivel internacional, es el tratado. Constituye un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, con el objeto de crear una relación jurídica entre ellos y regida por El Derecho Internacional Público.

En el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969,[[8]](#footnote-8) establece: “todo tratado en vigor obliga a sus partes”, pero además agrega “deben ser cumplidos de buena fe“. Es evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Si se anula del Derecho Internacional Público el principio de buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso. Este principio es también absoluto. Este principio (Buena Fe) está ligado con la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido

**Este Principio General de Derecho Internacional Público, al cual está sujeto la adopción (firma y ratificación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) no puede sobrepasarse por interpretaciones que no están en el marco de las obligaciones.**

El PIDCP como tratado dentro de sus interpretaciones de los derechos que Contiene, como lo son los Comentarios Generales, debe sujetarse a la *Buena Fe* de los Estados al momento de firmar, y no abusar de las facultades que tiene el Comité de Derechos Humanos de la ONU, pues sus facultades son limitadas y expresas.[[9]](#footnote-9)

## Pacta Sunt Servanda

El PIDCP fue firmado y ratificado por cada uno de los Estados Miembro, con arreglo a la Observancia de los tratados: "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.[[10]](#footnote-10)

Este principio establece que los tratados deben ser cumplidos. Es considerado como el principio fundamental del derecho internacional. Es un principio incondicional, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados. En su artículo 26 dice: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”, lo encontramos consagrado en el preámbulo de la carta de las naciones unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 que dice:” sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.

Al firmarse el PIDCP, las partes adquirieron derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben ser cumplidas. Se considera un principio de carácter consuetudinario, sus innumerables precedentes y la creencia universal de su obligatoriedad la han convertido en costumbre internacional, por con siguiente el principio *pacta Sunt Servanda* conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes, se dice que es de carácter coercitivo que asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Cada Estado Miembro, consciente que el desarrollo de un país sólo puede darse a través de la coordinación con otros Estados, más aún en cuestiones de Derechos Humanos, reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos,[[11]](#footnote-11) en un Estado no puede realizarse el ideal del ser humano en el disfrute de las libertades civiles y políticas, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales.[[12]](#footnote-12)

Con el afán de satisfacer dichas condiciones el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos una vez vinculante para los Estados, se debe precisar que de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,[[13]](#footnote-13) el consentimiento de un Estado en obligarse en un tratado internacional, en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, conlleva a que la entrada en vigor con relación a ese Estado sea a partir de dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.[[14]](#footnote-14)

En este sentido, **no debe pasar inadvertido que interpretar las normas jurídicas implica desentrañar su verdadero sentido y alcance, por lo que en el caso específico de la el PIDCP al ser un tratado internacional, está sujeta a las normas de interpretación de la CVDT de 1969,[[15]](#footnote-15) así como a las reglas que al respecto se consagran en el mismo PIDCP.**[[16]](#footnote-16)

Por lo que resulta evidente la necesidad de remitirnos a las reglas generales de interpretación, aplicables a todos los tratados internacionales,[[17]](#footnote-17) mismas que señalan como regla general de interpretación la “buena fe” conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, de la misma manera deberá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; así como toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado y toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Tomando en consideración dichas normas, se afirma que en relación a los principios de derecho internacional - el de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades[[18]](#footnote-18)- **es inconcebible que se pretenda hacer responsable a un Estado o incrementar su carga obligacional a través de un Comentario General, que si bien es hecho por consenso del mismo Comité y la Relatoría, no así de los Estados parte.**

El artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece cuáles son las fuentes del Derecho Internacional, en las cuales de primera cuenta no hay jerarquía entre las fuentes de derecho enumeradas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.[[19]](#footnote-19) En la práctica, el articulo 38 Letra d), establece, además de las decisiones judiciales, la doctrina científica como medio auxiliar de interpretación de las normas de Derecho Internacional.

**Siendo los comentarios Generales a un artículo de un tratado como el presente caso, encontramos que lo que se ha venido haciendo respecto de la doctrina es agrupar a ciertos internacionalistas. El valor de la doctrina se va ir acrecentando en la medida que sean independiente de los Estados y el reconocimiento de los doctrinarios; sin embargo no dejan de ser subsidiarios e interpretativos.**

**Es por eso que el Proyecto de Comentario al artículo 6, objeto de estos comentarios de ninguna forma, legal, puede llegar a ser considerado vinculatorio para ningún Estado**.[[20]](#footnote-20)

## Obligaciones de los Estados

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados: *Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.*[[21]](#footnote-21)

En la inteligencia que el PIDCP es un tratado internacional y que se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;[[22]](#footnote-22) se sobreentiende que las obligaciones que de éste emanan son claras al momento en que se contrae la adhieren al Tratado.

Progresivamente, los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos,[[23]](#footnote-23) se han ubicado como fuente importante de derecho y se han incorporado a la legislación interna de los Estados. La importancia que ha cobrado la protección de los derechos humanos en el nivel internacional se refleja en el hecho de que los Estados, hoy día, a diferencia del pasado, no niegan las violaciones ocurridas en sus territorios, no arguyen soberanía nacional, y se abren al escrutinio externo.

En el ámbito de las relaciones internacionales, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con los tratados; sin embargo, muchas veces el espacio doméstico requiere definición constitucional para hacerlos exigibles y armonizar su contenido con la legislación interna. En algunos Estados, una vez que éstos se han convertido en parte de un instrumento internacional, éste, automáticamente, pasa a formar parte de la legislación obligatoria interna; en otros, requiere de legislación especial para reconocerle valor de norma interna y obligatoria.[[24]](#footnote-24)

Cualquier Estado miembro del PIDCP, está obligado a garantizar y respetar los derechos contenidos en el Pacto y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción y el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, misma obligación cumplida en relación al deber de cumplir con el artículo 2 de la Convención, mismo que implica  respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo.[[25]](#footnote-25)

Entonces, de acuerdo a las reglas de Interpretación de los Tratados,[[26]](#footnote-26) tenemos qu**e el PIDCP deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin;[[27]](#footnote-27) las únicas acciones a las que cualquier Estado se encuentra obligado es lo que a la literalidad dice el tratado.**

Si bien por tratarse de un Tratado de Derechos Humanos, al decir que son materia viva que pueden actualizarse, sólo es vinculante todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;[[28]](#footnote-28) **en el presente caso, un Comentario General es simplemente la redacción de especialistas de Derecho Internacional los cuales no se logran bajo un acuerdo de las voluntades de los Estados; *ergo* no pueden estos imponer obligaciones de hacer a los signatarios del Pacto.**

Podría ampararse el hecho de que otra forma de interpretación es Juntamente con el contexto, todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;[[29]](#footnote-29) pero **no debe dejarse de lado que
los Comentarios Generales proporcionan orientación para la aplicación práctica de los derechos humanos y forman un conjunto de criterios para evaluar el progreso de los Estados en su implementación de estos derechos,[[30]](#footnote-30) de ninguna forma imponer obligaciones de hacer, como el presente comentario núm. 36 en sus párrafos 3, 52, 10, 64 y 27, por mencionar algunos.**

### Condiciones de las Obligaciones

Con el reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad se establece un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos dirigido a los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de cada Estado parte del PIDCP. Se trata de un sistema que pone énfasis en los derechos pero que también contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la implementación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de los derechos.[[31]](#footnote-31)

**El cumplimiento de las Obligaciones que se derivan de un tratado los Estados solo les coercible llevar a cabo acciones en proporción al máximo de los recursos con los que el Estado cuenta y puede proveer progresivamente;[[32]](#footnote-32) por lo que resulta absurdo que un Comentario General, que no es más que doctrina intente imponer obligaciones –generales a los Estados y con pautas específicas de cómo- sin contemplar las condiciones particulares de cada Estado.**

1. Al respecto, ver también Lafer (1988, p. 134). En el mismo sentido, afirma Ignacy Sachs (1998, p. 156): "Nunca se insistirá lo suficiente sobre el hecho de que el progreso de los derechos es fruto de luchas, que los derechos se conquistan, a veces con barricadas, en un proceso histórico lleno de vicisitudes, por medio del cual las necesidades y las aspiraciones se articulan en reivindicaciones y en banderas de lucha, antes de ser reconocidos como derechos". Para Allan Rosas (1995, p. 243), "El concepto de derechos humanos es siempre progresivo. [...] El debate sobre lo que son los derechos humanos y cómo deben ser definidos es parte integrante de nuestra historia, de nuestro pasado y de nuestro presente". [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución 32/130 de la Asamblea General, DISTINTOS CRITERIOS Y MEDIOS POSIBLES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES; 6 de diciembre de 1977

Espiell, Hector Gros. *Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano*. San José: Libro Libre, pp. 16-17 1986. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sikkink, Kathryn. "Human Rights, Principled Issue-Networks, and Sovereignty in Latin America". In: *International Organizations*. Massachusetts: IO Foundation/Massachusetts Institute of Technology, p. 413; 1993 [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTICULO 1 El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: I. Poblaci6n permanente. II. Territorio determinado. III. Gobierno. IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Convención de Montevideo de Derechos y Deberes de los Estados. [↑](#footnote-ref-4)
5. AGNU, Declaración y programa de acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párr. 5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Para un estudio más acucioso del origen, significado y confusiones de los conceptos de indivisibilidad e interdependencia, véase Serrano Sandra y Vázquez Daniel, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell Miguell y Salazar Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM y Porrúa, 2011, pp. 135-165. [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.acnur.org/nuevaspaginas/tablas/tabla6.htm [↑](#footnote-ref-7)
8. Convención de Viena Art. 26 [↑](#footnote-ref-8)
9. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/> [↑](#footnote-ref-9)
10. Convención de Viena Art. 26 [↑](#footnote-ref-10)
11. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Naciones Unidas. Recuperada en Junio 15, 2009 [↑](#footnote-ref-11)
12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 [↑](#footnote-ref-12)
13. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículos 31, 32 y 33. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem, artículo 24.3 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ob. Cit CVDT de 1969, artículos 31, 32 y 33. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ob. Ci. Convención Americana, artículo 29. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ob. Cit. CVDT de 1969, artículos 31, 32 y 33. [↑](#footnote-ref-17)
18. Preámbulo CVDT [↑](#footnote-ref-18)
19. United Nations, *Statute of the International Court of Justice*, 18 April 1946, available at: http://www.refworld.org/docid/3deb4b9c0.html [accessed 5 October 2017] [↑](#footnote-ref-19)
20. Los miembros de las Naciones Unidas están obligados por el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que en caso de conflicto entre las obligaciones de los miembros en virtud de la Carta, incluidas las obligaciones derivadas de decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad, las obligaciones prevalecen sobre las obligaciones en conflicto en todos los demás acuerdos internacionales. [↑](#footnote-ref-20)
21. Preámbulo de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados [↑](#footnote-ref-21)
22. CVDT Art. 2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 1999, p. 37. Este autor entiende los derechos fundamentales en términos más generales: todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar. [↑](#footnote-ref-23)
24. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2002, p. 63; del mismo autor véase también, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales* *y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, núm. 28, 2003, pp. 19-39; Borowski, Martín, *La estructura de los derechos fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, núm. 25, 2003, pp. 30-33; Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 1999, p. 37. Este autor entiende los derechos fundamentales en términos más generales: todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Convención de Viena del Derecho de los Tratados Art. 31

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partles con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. [↑](#footnote-ref-26)
27. Convención de Viena del Derecho de los Tratados Art. 31.1 [↑](#footnote-ref-27)
28. Convención de Viena del Derecho de los Tratados Art. 31.2 (b) [↑](#footnote-ref-28)
29. Convención de Viena del Derecho de los Tratados Art. 31.3 (a) [↑](#footnote-ref-29)
30. Ando, Nisuke, **General Comments/Recommendations;** Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. Pg 138 (2010) [↑](#footnote-ref-30)
31. Serrano Sandra y Vázquez Daniel, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell Miguell y Salazar Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM y Porrúa, 2011, pp. 135-165. [↑](#footnote-ref-31)
32. ICESCR, supranote 97, article 2(1). [↑](#footnote-ref-32)